



BARANOA, (21) VIENTUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RADICACIÓN: 08078408900120210001200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS MIGUEL ALGARIN SANTIAGO CC 72023158

DEMANDADO: DANITZA RODRIGUEZ MAZA CC 1048216241

REFERENCIA: RESUELVE RECURSO Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que el demandante presentó en fecha 21 de abril de 2022 recurso de reposición contra auto de fecha abril 19 de 2022 a través del correo algarinlook211998@gmail.com. Para su conocimiento y fines pertinentes.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, (21)
VIENTUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, tenemos que se presentó en la fecha señalada, recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de abril de 2022, notificado en estado No. 31 de abril 20 de 2022, en la cual se niega continuar adelante con la ejecución, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada, se corre traslado de las excepciones al demandante, y se le reconoce personería al apoderado de la demandada Dr. ROBERTO SARMIENTO. Sobre esto, encontramos que el Artículo 318 del Código General Del Proceso nos dice respecto al recurso de reposición:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Conforme a lo anterior, se tiene que el recurso de reposición referido fue interpuesto dentro del término señalado y conforme a los requisitos mencionados en la norma expuesta, por lo que, estimada su procedencia frente a la providencia señalada,

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURRENTE

Dicho lo anterior, encontramos que el memorialista Sr. LUIS MIGUEL ALGARIN SANTIAGO quien funge como demandante actuando en nombre propio, sustenta el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que en fecha 25 de noviembre de 2021 recorrió el traslado de las excepciones y aporó pruebas.

Con lo anterior solicita se fije fecha de audiencia y se continúe adelante con la ejecución.



3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente al recurso de reposición presentado por el demandante, Sr. LUIS MIGUEL ALGARIN SANTIAGO considera esta corporación que le asiste razón al recurrente y que se encuentra llamado a prosperar teniendo en cuenta los motivos que se pasan a enunciar a continuación:

El párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de los hechos, derogado por la Ley 2213 de 2022, establecía:

“Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Con la presentación del escrito de la parte demandante en fecha 25 de noviembre de 2021, donde descurre el traslado de las excepciones, se entiende que tuvo conocimiento del escrito de excepciones, por lo que no se hacía necesario mediante auto descorrer el traslado de ellas, por lo tanto, este despacho revocará el numeral tercero del auto de fecha abril 19 de 2021 y tendrá por contestada las excepciones.

Se observa además que, una vez contestada la demanda dentro del término, presentadas las excepciones de mérito por la parte demandada y descorrido el traslado por la parte demandante, corresponde al despacho proceder de conformidad con el Artículo 372 del C.G.P que nos dice:

“...El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

En relación con las pruebas solicitadas se procederá así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1- Acoger como prueba los documentos aportados.
- 2- Carta de Instrucción suscrita por la demandada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

- 1- Acoger como prueba los documentos aportados.
- 2- Decretar las pruebas testimoniales solicitadas.
- 3- Abstenerse de oficiar a la notaria única de Baranoa, en virtud de que la parte interesada tiene la carga de lograr obtener dicha prueba a través de un derecho de petición ante la entidad, lo anterior de conformidad al artículo 173 del C.G.P.

Se procederá a fijar fecha para celebración de audiencia virtual, disponiéndolo así en la parte resolutive de este proveído. Por lo anterior,

En tal sentido, en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**



RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto de fecha abril 19 de 2022, y tener por descorrido el traslado de las excepciones, de conformidad a lo antes expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día **23 DE AGOSTO DE 2022 a partir de las 09:00am** para la celebración de **AUDIENCIA VIRTUAL ART 372 Y SS DEL CGP**, cumplimentode lo dispuesto en el artículo 373 del C.G.P en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de junio de 2022.

ARTICULO TERCERO: ACOGER las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 3- Acoger como prueba los documentos aportados.
- 4- Carta de Instrucción suscrita por la demandada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

- 4- Acoger como prueba los documentos aportados.
- 5- Decretar las pruebas testimoniales solicitadas.
- 6- Abstenerse de oficiar a la notaria única de Baranoa, en virtud de que la parte interesada tiene la carga de lograr obtener dicha prueba a través de un derecho de petición ante la entidad, lo anterior de conformidad al artículo 173 del C.G.P.

ARTICULO CUARTO: ABSTENERSE de decretar la prueba de oficiar a la notaria de Baranoa, por las razones antes expuestas.

ARTICULO QUINTO: Prevenir a las partes, testigos y apoderados que su inasistencia injustificada trae consigo además de las consecuencias probatorias, la aplicación de aquellas que han sido transcritas el artículo 372 del C.G.P. Asimismo, la diligencia se adelantara a través de la plataforma LIFE SIZE ingresando al siguiente enlace <https://call.lifefizecloud.com/15256942>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 72 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 22 de julio del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria